

COMPETENCIA TRIBUTARIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ENTRE SI Y CON RELACIÓN A SUS MUNICIPIOS

Como las Entidades Federativas y los Municipios poseen el carácter de sujetos activos de los tributos o contribuciones, se precisa de un régimen competencial que, a semejanza del que prevalece entre la Federación y las Entidades, señale las respectivas esferas de atribuciones tributarias tanto de estas últimas como de los Municipios. El problema, sin embargo, debe entenderse a dos niveles:

- a) Competencia fiscal de las Entidades Federativas entre sí,
- b) Competencia fiscal entre las entidades y sus municipios.

Es decir, no se agota mediante el simple análisis de las relaciones que puedan generarse entre estos dos sujetos activos, sino que comprende además una delicada problemática competencial que lógicamente tiene que surgir cuando, dentro de un mismo territorio federal, coexisten diversas entidades autónomas en lo concerniente a su régimen interior y por ende investidas de potestades tributarias también autónomas.

En tales condiciones resulta una cuestión de vital importancia el tratar de localizar e interpretar las reglas aplicables, ya que nuevamente nos encontramos ante una situación que fácilmente puede dar origen a múltiples casos de doble tributación.

Por consiguiente, ¿qué respuesta puede ofrecerse al sujeto pasivo que se ve ante la injusta alternativa de tener que pagar a dos o más entidades distintos tributos por un mismo ingreso, utilidad o rendimiento? Evidentemente la respuesta tiene que ser integral. Es decir, debe estar basada en una regla general aplicable uniformemente a cualquier otro caso de naturaleza similar que pueda presentarse. No se le puede decir que es necesario esperar a que la coordinación resuelva por sí sola el problema. En esas condiciones, pensamos que dicha respuesta se encuentra en el **principio de residencia** que consagra la fracción IV del Artículo 31 Constitucional, en los siguientes términos: “Son obligaciones de los mexicanos (...) contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.” Del precepto transcrito podemos desprender las siguientes consecuencias:

- a) Es obligación de todos los ciudadanos contribuir a los gastos públicos de la Federación.
- b) Es obligación ciudadana el contribuir a los gastos públicos locales; pero tal obligación se entiende referida exclusivamente a los de la Entidad y Municipio que correspondan al lugar en donde el contribuyente tenga establecida su residencia.
- c) Por consiguiente, ningún ciudadano está constitucionalmente obligado a contribuir a los gastos públicos de una Entidad o de un Municipio en los que no se encuentra domiciliado. Dicho en otras palabras: la Constitución no establece de manera expresa una regla específica, pero sí en forma implícita un principio general y uniforme, que aplicado a los conflictos de competencia tributaria entre dos o más Entidades Federativas, opera como instrumento de solución jurídica. Esto significa que, a falta de reglas precisas, tiene que recurrirse a una interpretación legal perfectamente válida y clara, ya que el precepto constitucional invocado no deja lugar a dudas en cuanto a que los ciudadanos solamente deben contribuir a los gastos públicos del Estado y Municipio en que residan.

Referencia:

Adolfo, A. V. (2023). Derecho Fiscal 24a edición. Editorial Themis. México.